



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7656-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
SANTOS ALFARO ZARE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santos Alfaro Zare contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 113, su fecha 16 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones 25194-DIV-PENS-SGO-GDLL-IPSS-94, 191-DPPS-SGO-GDLL-IPSS-94-ONP y 0000008344-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de abril de 1994, 15 de julio de 1994 y 25 de agosto de 2001, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera a su cónyuge causante conforme a la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, sin la aplicación indebida del Decreto Ley 25967; y se expida una nueva resolución reajustando el monto de su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.96. Asimismo, solicita el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que, con la documentación presentada, no se constata que el causante de la demandante haya laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que no le corresponde percibir una pensión de jubilación con arreglo al régimen de la Ley 25009.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 13 de enero de 2005, declara infundada la demanda sosteniendo que con el certificado de trabajo presentado no se puede acreditar que el causante de la recurrente haya sido trabajador de mina subterránea y que antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 no reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación con arreglo exclusivo al Decreto Ley 19990.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada argumentando que la pensión del causante de la demandante no puede modificarse por haber caducado con su fallecimiento y que la pensión de viudez ha sido otorgada correctamente.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue a su cónyuge causante pensión de jubilación minera, en la modalidad de trabajador de mina subterránea conforme a la Ley 25009, y que, consecuentemente, se expida una nueva resolución reajustando el monto de su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.96.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha. Asimismo, la Ley 27561, en vigencia desde el 25 de noviembre de 2001, tiene por finalidad corregir el error de la Administración en los casos en que, cumpliendo los requisitos del Decreto Ley 19990, se hubiera aplicado retroactivamente el Decreto Ley 25967 a la pensión del asegurado.
4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 establecen que los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 y 50 años de edad, siempre que acrediten 20 y 25 años de aportaciones.
5. A fojas 16 obra un certificado de trabajo, del que se desprende que el cónyuge causante de la recurrente laboró en la Compañía Minera Sayapullo S.A., desde el 5 de diciembre de 1962 hasta el 30 de junio de 1992, desempeñando los cargos de *lampero-mina*, *ayudante perforista*, *perforista 3ra*, *herramentero-mina*, *minero*, *ayudante mecánico-mina*, *mecánico-mina* y *mecánico superficie*. En consecuencia, las labores realizadas

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por don Marcelino López Mercedes correspondieron a las de un trabajador minero al interior de mina subterránea, por lo que es necesario analizar el caso teniendo en cuenta los requisitos para esta modalidad.

6. De la hoja de liquidación de la pensión del causante, corriente a fojas 3, se evidencia que el causante nació el 10 de enero de 1934 y que cesó el 30 de junio de 1992, con 29 años de aportaciones, por lo que, a la fecha de su cese, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera en la modalidad de mina subterránea, conforme a lo establecido en la Ley 25009; advirtiéndose que se ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley 25967 a su pensión de jubilación.
7. En consecuencia corresponde otorgar pensión de jubilación minera al causante de la recurrente sin la aplicación del Decreto Ley 25967; de otro lado, dado que la pensión de viudez deriva de la pensión de jubilación, aquella deberá ser otorgada en base al nuevo cálculo de la pensión del causante.
8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.º 888-18643598. Asimismo, el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, y en la forma establecida por la Ley 28798.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 25194-DIV-PENS-SGO-GDLL-IPSS-94, 191-DPPS-SGO-GDLL-IPSS-94-ONP y 0000008344-2001-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada otorgue pensión de jubilación minera a don Marcelino López Mercedes con arreglo a lo dispuesto por la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente, debiendo pagar a la demandante la pensión de viudez correspondiente. Asimismo, dispone el abono de las pensiones devengadas según la Ley 28798 y de los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)